

mado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 22 de marzo de 1965.—El Secretario, M. Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—2.800-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal y en sesión del día 22 de marzo de 1965, al conocer del expediente número 403 de 1964 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 16-7-64.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad por ser de mínima cuantía.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Adelina María da Rocha.

4.º Imponerle a Adelina María da Rocha la multa de 938 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley por un plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no existe recurso de alzada ante el Tribunal.

Requerimiento.—Se requiere a Adelina María da Rocha, cuyo último domicilio conocido era en rúa Pestana, número 11, Valença do Miño (Portugal) y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86º del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 5 de abril de 1965.—El Secretario, M. Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—2.801-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Benatae, de la provincia de Jaén, denominada «Titular Médica de Benatae».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Benatae (Jaén) por don Francisco Marín Martínez, denominada «Titular Médica de Benatae», que envía la Junta de Beneficencia de Jaén para su clasificación; y

Resultando que a virtud de testamento otorgado por el referido señor don Francisco Marín Martínez en 8 de julio de 1960, cuyo testimonio se acompaña, dispuso que, con el fin de mejorar la dotación de la titular médica de Benatae y de que se pudiese obligar al Médico que la desempeñe a residir en dicho pueblo, se constituyera un depósito de 130.000 pesetas nominales en la Sucursal del Banco de España de Jaén para que los intereses por ellas devengados, aproximadamente 4.000 pesetas efectivas, los perciba directa o indirectamente dicho Doctor. También el testador entregó al Ayuntamiento del tan citado pueblo de Benatae una instalación de rayos X para la casa del Médico, y por tanto a disposición del profesional que desempeñase la titular. Para el supuesto de que no lo hubiera hecho durante

su vida, crea o instituye una Fundación Benéfico-Sanitaria, con un Patronato compuesto del señor Jefe provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Jaén y el Alcalde de Benatae, cuyas funciones serían: 1.ª, velar por que se cumplan los deseos del testador ya manifestados; 2.ª, retirar la subvención al Médico titular en el caso de que su conducta profesional o privada le haga merecedor de ello. En este caso, dispone también que los intereses devengados y no cobrados engrosarán el depósito en favor de los Médicos que se vayan sucediendo e incluso si las cantidades reservadas lo permitiesen se compraría algún título más para incrementar el tal depósito. Tanto los rayos X como el depósito expresado es la dotación de la Fundación, pues en el dicho testamento dice don Francisco Marín Martínez que los lega a ella en pleno dominio. Rogaba a sus albaceas que si le sorprendiese la muerte antes de realizar los dichos propósitos los lleven a efecto en la forma indicada y aplicasen como supletorias las normas de la cláusula siguiente: «Esta cláusula siguiente se refiere a otra fundación benéfico-docente cuyo Patronato tomará sus acuerdos por mayoría de votos; sus Estatutos habían de ser redactados por los albaceas y sería autónoma, sin que el Ministerio correspondiente tuviera más intervención que la legalmente indispensable»;

Resultando que en escrito dirigido en 22 de octubre de 1962 al señor Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén por los albaceas de don Francisco Marín Martínez, exponen que este señor falleció en su residencia el día 4 de febrero del año en curso (1962) bajo el testamento a que acabamos de referirnos, que fué el último otorgado, según acreditan con la certificación de actos de última voluntad que a su escrito acompañan; que por no haberlo hecho en vida, crea e instituye la Fundación Benéfico-Sanitaria de que ya se ha hecho mérito, con el Patronato que también hemos ya reseñado, el cual había de cumplir la misión de velar porque el Médico titular, para percibir la subvención en que la Fundación consiste, viviese en Benatae y observase una conducta profesional y privada digna de merecerla, ingresando en otro caso los intereses en el depósito que el Patronato controla a favor de los Médicos que se vayan sucediendo; que la dotación de la Fundación es de 130.000 pesetas nominales, constituidas por el testador en la Sucursal del Banco de España en Jaén, y que la instalación de rayos X se ha entregado al Ayuntamiento para la casa del Médico titular de Benatae; que se han redactado los Estatutos por los albaceas, de acuerdo con el deseo del testador, Estatutos que también se acompañan, y finalmente que por todo lo expuesto solicitan de la Junta Provincial de Beneficencia su informe y la elevación de las actuaciones al Ministerio correspondiente para que resuelva lo que proceda por creerlo de justicia;

Resultando que figuran en el expediente todos los escritos aludidos y además el «Boletín Oficial» que da constancia de haberse llevado a cabo el trámite de audiencia de los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, sin que durante el plazo preceptivo se haya presentado reclamación alguna, así como también el informe de la Junta Provincial solicitando se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Titular Médica de Benatae», en Benatae, ya que cuenta con medios suficientes para cubrir sus fines;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes; y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constanding en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confluados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que aunque podía a primera vista parecer que más que institución fundacional se trata de un legado dispuesto por don Francisco Marín Martínez a favor del Médico titular de Benatae, la realidad inconcusa es que, sin especificar la persona de éste, el designio del señor Marín consiste en que se alivien las necesidades físicas del expresado pueblo, disponiendo la entrega de una cantidad al Médico del mismo para que permanezca en él y atienda mejor a sus habitantes, lo cual es justamente el objeto de las instituciones de beneficencia, según lo previsto en el artículo segundo del Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la Fundación de don Francisco Marín Martínez, ya que su objeto consiste, como hemos visto, en el alivio de las necesidades físicas de los vecinos de Benatae, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que aunque el fundador desea en su testamento que la Fundación sea autónoma, «sin que el Ministerio correspondiente tenga más intervención que la legalmente indispensable», ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que al de la Gobernación correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tan repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que podrá ejercitarse cuando lo estime procedente, así como sin perjuicio también de la obligación que de presentar cuentas de su gestión anualmente incumbe al Patronato,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Titular Médica de Benatae», instituida en Benatae, provincia de Jaén.

2.º Que el depósito de los valores que constituyen el capital fundacional continúe en la Sucursal del Banco de España de Jaén o se verifique allí, si es que ya no estuviere constituido, así como que se instalen los rayos X que se han entregado al Ayuntamiento de Benatae en la casa del Médico, en el caso de que ya no se haya procedido a hacerlo así.

3.º Que los Patronos den cuenta anualmente del cumplimiento de la finalidad fundacional.

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Puebla de Alcocer por doña Martina Fabero Reja, que la Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz envía para su clasificación; y

Resultando que doña Martina Fabero Reja, vecina que fue de Puebla de Alcocer, falleció en dicha villa el día 7 de julio de 1952, habiendo otorgado un testamento ológrafo en 4 de marzo de 1950, que hubo de ser protocolizado en escritura pública otorgada en Puebla de Alcocer en 30 de agosto de 1952 ante el Notario de Herrera del Duque, don Carlos Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, y previo auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Don Benito, con jurisdicción prorrogada sobre la de Puebla de Alcocer el día 15 de julio del referido año 1952, en cuyo testamento, en síntesis, disponía que todos los años, en el aniversario de su fallecimiento, se le dijera una misa y se repartieran entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades las rentas de los bienes que deja, los cuales debían arrendarse, incluso la casa a que se refiere, que debía ser arreglada con cargo a ellas, así como repartidos los bienes muebles que igualmente dejara, lo que ya ha tenido lugar. Alude a que para realizar esta su última voluntad cuenta con el Juez, con el Alcalde y con el Sacerdote, lo que induce a la Junta de Beneficencia a proponer en su informe que para el cumplimiento de los fines fundacionales debía ser de aplicación por analogía el artículo 749 del Código Civil y formar el Patronato que ha de repartir los bienes tal y como la testadora dice, con el Párroco, el Alcalde y el Juez Municipal de Puebla de Alcocer;

Resultando que en el expediente figuran el informe de la Junta de Beneficencia, la relación valorada de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituida por los inmuebles que se mencionan, cuyo valor de tasación se eleva en conjunto a 64.000 pesetas, y el «Boletín Oficial» expresivo de que se agotó el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Instrucción del Ramo, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de quince días concedido para ello;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los artículos 693 y 749 del Código Civil y demás disposiciones aplicables; y

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, por cuanto ello significa el reparto de las rentas de los bienes de la benefactora, que ha de hacerse anualmente entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades de Puebla de Alcocer, objeto éste que se cumple por el Patronato de las personas que la fundadora designó, al razonable juicio de la Junta de Beneficencia, emitido al interpretar el testamento ológrafo, de suyo oscuro, por haber sido confeccionado, sin duda alguna, por mano de persona poco experta en la operación de redactar;

Considerando que, por consiguiente, procede confirmarse en sus cargos de Patronos a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal de Puebla de Alcocer, que han de desempeñarlo y hacer el reparto anual de bienes en los términos en

que la testadora indicó, si es que ya no lo vinieran haciendo al dictarse la presente Orden;

Considerando que en cuanto a los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, puesto que todos ellos son inmuebles, a nombre de la Fundación y cuidándose de obtener la titulación necesaria para ello, así como de la inscripción mencionada, los miembros del referido Patronato, que son los que gozan de capacidad para ello;

Considerando que deberá el referido Patronato rendir cuentas anuales al protectorado de su específica misión, justificando el cumplimiento de cargas si así le fuese pedido, conforme a lo previsto en el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal del expresado pueblo, que habrán de rendir cuentas anuales al protectorado del cumplimiento de su misión y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuantas veces fueren requeridos para ello.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a dicho efecto.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por don Carlos Merto Vázquez, con la denominación de Fundación «Romeo», en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública de 3 de junio de 1964, autorizada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, al número 3.541 de su protocolo, don Carlos Merto Vázquez, mayor de edad, soltero, licenciado en Derecho y de esta vecindad instituyó una Fundación benéfico-particular, bajo la denominación de «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, calle Francisco Silvela, número 71, cuyos fines son los de atender y subvenir gratuitamente a las necesidades de orden físico, material, moral, intelectual y espiritual de los miembros de la Congregación-Estado de María Inmaculada, pudiendo también cumplir análogos fines con personas ajenas a dicha Congregación y crear aquellos Centros que sean precisos para el cumplimiento de su misión;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines el patrimonio fundacional está constituido por una aportación inicial de 50.000 pesetas, sin perjuicio de las que sucesivamente lo puedan integrar, cualquiera que sea su procedencia (artículos sexto y séptimo), y que el Patronato se compondrá por su Presidente, que lo será el de la Congregación-Estado de María Inmaculada en España; un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y dos Vocales, designados por el Presidente, estando el Patronato autorizado para formar el Reglamento de la Fundación y sometido al Protectorado del Estado, según expresamente se consigna en el artículo 15 de dichos Estatutos;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 154, de 29 de junio de 1964, no se formuló reclamación alguna durante el periodo de audiencia concedido, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllos, el cual puede ser promovido por quienes se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancia que concurre en quien lo insta;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, materiales, in-